



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1921/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 21 de febrero de 2023.

**MTRA. LIDIA LIZBETH LOZANO YÁÑEZ**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA**  
**EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.**  
5 de mayo, 975 oriente, Centro, 64000, Monterrey, Nuevo  
León.

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha trece de febrero de dos mil veintitres.

#### I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio IEEPCNL/SE/127/2023 de fecha trece de febrero del presente año, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“¿Las sanciones correspondientes a las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL de la resolución INE/CG113/2022 se encuentran firmes para su ejecución, considerando lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, acumulado?”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información relativa al estado procesal de las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL de la resolución INE/CG113/2022, a efecto de que ese Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), se encuentre en posibilidad de realizar la ejecución.

#### II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1921/2023

Asunto.- Se responde consulta.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

El artículo 190 de Ley General de Instituciones y Procedimientos (en adelante LGIPE) dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que este Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) delegue esta función.

En ese sentido, el artículo 196 de la LGIPE, refiere a que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, el artículo 199 de la LGIPE establece las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, encontrándose entre otras, las de auditar con independencia técnica la documentación soporte, así como, la contabilidad que presenten los sujetos obligados en cada uno de los informes que están obligados a presentar; elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; así como, presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la CPEUM, señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE que, en su caso, hubiese impuesto por el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización y contabilidad; de ahí que las sanciones que han causado estado, es decir, que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.





## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1921/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, en el artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece que las multas que fije el Consejo General del INE, que no hubiera sido recurridas o en su caso confirmadas por las Salas del TEPJF, deberán ser pagadas en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE.

De igual manera, el referido artículo 342, numeral 2 de la LGIPE, establece que el pago de sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local.

Es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones), donde se establece que las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

Cabe señalar el Acuerdo INE/CG626/2022 aprobado por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, el siete de septiembre de dos mil veintidós, se consignaron directrices para el cobro de sanciones, que deberán ser observadas para la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos en dicha entidad.

Por otra parte, en virtud de la impugnación interpuesta por el partido político Morena en contra del Acuerdo INE/CG113/2022, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2020, el diecinueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo Plenario emitido dentro de los autos de los expedientes SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022 acumulados, determinó, en esencia, escindir las demandas de acuerdo con el ámbito de competencia de cada una de las Salas Regionales, razón por la que lo relativo al estado de Nuevo León, le correspondió conocer a la Sala Regional que integra la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey.

Derivado de lo anterior, una vez instaurado el expediente correspondiente de conformidad con la competencia respectiva, el doce de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia por la que se resolvió el recurso SM-RAP-24/2022 y SM-RAP-32/2022 acumulados, determinando **confirmar** los actos combatidos, en lo que fueron materia de controversia del dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1921/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto a sus **cuestionamientos** se precisa que en virtud del acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, la Sala Superior escindió la demanda, ordenando a las diversas Salas Regionales conocer exclusivamente lo concerniente a su ámbito de competencia; de esta manera, la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia SM-RAP-24/2022 y su acumulado, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, correspondiendo en lo que a la presente consulta se refiere a las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL.

Adicionalmente, es importante mencionar que en el artículo sexto, apartado B de los Lineamientos para el cobro de sanciones se señala que **es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, por lo que la ejecución de cobro de las sanciones y el destino del recurso público atenderán a las reglas previstas en los Lineamientos referidos.

En ese sentido, igualmente se resalta que, de conformidad con el artículo sexto, apartado B, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos para el cobro de sanciones, **el OPLE, con base en los registros en el portal relativo al Seguimiento a Sanciones y Remanentes, conocerá el estado procesal de la sanción**. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- I. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- II. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- III. **El OPLE deberá registrar en el portal las sanciones firmes que se ejecuten** a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes.

En consecuencia, respetuosamente se sugiere que se dirija a la Dirección Jurídica de este Instituto el requerimiento relativo a conocer la firmeza de las conclusiones de mérito, así como de las sanciones impuestas, por ser de su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1921/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que mediante sentencia SM-RAP-24/2022 y su acumulado, la Sala Regional Monterrey **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, correspondiendo en lo que a la presente consulta se refiere a las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL.
- Que **es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**; asimismo, **el OPLE, con base en los registros en el portal relativo al Seguimiento a Sanciones y Remanentes, conocerá el estado procesal de la sanción.**
- Que para conocer el estado procesal de las determinaciones aprobadas por el Consejo General referente a las sanciones impuestas al partido Morena en Nuevo León, se sugiere consultar al área competente, que es la Dirección Jurídica de este Instituto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Juan Manuel Gabriell Villegas</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS  
TODOS



